Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 235 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, siendo las 09:00 a.m. del día de hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MIGUEL RODRIGO JIMÉNEZ BEJARANO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA con radicación No. 73001-33-33-009-**2019-00157**-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	**Datos**	
Nombre apoderado (a):	LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA	
Cédula de ciudadanía No.	28.540.982 de Ibagué	
Tarjeta Profesional No.	235.672 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	notificacionesibague@giraldoabogados.com.co	
Celular	3046712372	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒	No ☐

Parte Demandada – Departamento del Tolima	**Datos**	
Nombre apoderado (a):	FABIÁN GIOVANNY PEÑA ROJAS	
Cédula de ciudadanía No.	93.386.123 de Ibagué	
Tarjeta Profesional No.	116.798 del C.S. de la J.	
Correo Electrónico	notificaciones.judiciales@tolima.gov.co	
Celular	3102130076	
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☒	No ☐

Parte Demandada – Ministerio de Educación	**Datos**	
Nombre apoderado (a):	YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ	
Cédula de ciudadanía No.	40.927.890 de Riohacha	
Tarjeta Profesional No.	93.902 del C. S. de la J.	
Correo Electrónico	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co / t_maya@fiduprevisora.com.co	
Celular		
Desea recibir correo electrónico del acta.	Si ☐	No ☐

DESPACHO: Reconózcase personería a LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA con tarjeta profesional No. 235.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder.

Como quiera que mediante auto que citó audiencia, se omitió reconocer personería para actuar al apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Magisterio, pronunciándose el Despacho únicamente frente a la sustitución de poder efectuada por aquel, se dispone **Reconocer personería** al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública obrante en el expediente.

Asimismo, reconocer personería a YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ con tarjeta profesional No. 93.902 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la mencionada entidad, de acuerdo a la sustitución de poder aportado a ésta diligencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación la juez procedió con la decisión de excepciones previas, señalando para el efecto que el Departamento del Tolima formuló *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso de esta clase.

En cuanto a la excepción propuesta por el Departamento del Tolima, observa el Despacho que esta guarda relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual habrá de someterse su decisión al fallo que desate el litigio.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Me ratificó en la demanda
- Parte demandada – Departamento: Me ratificó en lo manifestado en la contestación.
- Parte demandada – FOMAG: Me ratificó en lo expuesto en la contestación.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

1. Hecho tercero, aceptado por ambas entidades, en cuanto a la solicitud radicada el 13 de febrero de 2017 por el señor Miguel Rodrigo Jiménez Bejarano mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, en calidad de docente al servicio del Departamento del Tolima, hecho probado a folio 20.
2. Hecho cuarto, aceptado por ambas entidades, en relación con el reconocimiento de cesantía parcial para compra de vivienda a favor del accionante, mediante Resolución No. 1237 del 09 de febrero de 2018, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, se tiene probado a folio 20-21.
3. Hecho quinto, aceptado por ambas entidades, en cuanto al pago efectivo de las cesantías parciales de la demandante, ocurrido el 27 de marzo de 2018, hecho que además está probado a folio 22.
4. Hecho séptimo, frente a la petición radicada el 04 de julio de 2018, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitó el reconocimiento de sanción de mora por pago tardío de las cesantías, hecho probado a folio 24-26.

Por ende, la **fijación del litigio** se hará en relación al hecho 6° sobre el cual existe controversia entre los extremos del litigio, relacionados con el reconocimiento y pago tardío de las cesantías reclamadas por la parte actora.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico**, girará en torno a los siguientes interrogantes:

¿Si debe declararse la ocurrencia del silencio administrativo negativo en torno a la petición elevada por la parte demandante, mediante la cual solicitó el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?

Esclarecido lo anterior, ¿si debe declarase la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo y, en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías señalada por la Ley 1071 de 2006, o por el contrario, deben declarase probadas las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Ausencia de culpa del Departamento"* propuestas por el Departamento del Tolima, e *"Improcedencia de la condena en costas"* formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y luego al Departamento del Tolima, para lo cual manifestaron.

- Parte demandada – FOMAG: Su señoría conforme al parámetro general emitido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, me permio allegar propuesta de conciliación, lo cual aportó a ésta diligencia.
- Parte demandada – Departamento: Su señoría el comité de conciliación de la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

DESPACHO: De la propuesta de conciliación presentada por la entidad accionada FOMAG, se corre traslado a la parte demandante.

- Parte demandante: Su señoría dada la propuesta que viene presentando la entidad, no nos asiste ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante, y teniendo en cuenta también lo indicado por el apoderado del Departamento del Tolima, se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

Pruebas de la parte demandada:

Departamento del Tolima: Téngase como tales, la documentación aportada con la contestación de la demanda.

Nación – Ministerio De Educación Nacional: La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Despacho: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima - dependencia o funcionario responsable-, para que proceda allegar el expediente administrativo COMPLETO que acredite el tramite surtido, en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial elevada por el señor MIGUEL RODRIGO JIMÉNEZ BEJARANO el 13 de febrero de 2017, y que dio origen a la **Resolución No. 1237 del 09 de febrero de 2018**, específicamente:

(i) El formulario de radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, (ii) si la misma fue allegada en forma incompleta, el requerimiento que se haya realizado

para el efecto y la contestación dada por el interesado, (iii) fecha de remisión del expediente a la Fiduprevisora para para la aprobación de los actos administrativos, (iv) copia de la hoja de revisión de la Fiduprevisora que aprobó el trámite, todo lo anterior para contar con los elementos de convicción necesarios que lleven a determinar las razones por las cuales la entidad no pagó oportunamente la prestación.

Para lo cual se le concederá el término de **3 días** siguientes a la celebración de esta diligencia, para obrar de conformidad, so pena de hacerse merecedores de las sanciones que impone la ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Precaviendo que las pruebas que penden y cuya práctica se ha ordenado son solo documentales, el Despacho pone a consideración de los intervinientes dentro del presente medio de control el siguiente ordenamiento:

De conformidad con los principios de celeridad, eficacia y contradicción, seria del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que en su lugar, una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados, sean puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Aunado a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes el termino de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, dentro del término legal y de acuerdo al turno, se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 09:31 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Parte demandante

FABIAN GIOVANNY PEÑA ROJAS
Parte demandada – Departamento del Tolima

YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada – FOMAG

MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 235: DE 2019